

Análisis Crítico de la Única Instancia para los Aforados Constitucionales

Andrés Felipe Perea Rodríguez

Asesor:

Andrés Felipe Arango Giraldo

Ensayo de Grado

Universidad Autónoma Latinoamericana

RESUMEN

Los aforados constitucionales en la normativa colombiana, han sido sujetos de derecho reglamentados y tratados de manera especial, pues a la luz legal y jurisprudencial conservan características específicas que ocasionan este trato; uno de los grandes conceptos diferenciadores, es la limitación directa a la garantía de la doble instancia con la implementación de un proceso de única instancia, el cual se ha entendido por nuestra honorable corte como un beneficio para estos en un primer momento, y en otras situaciones sólo como el cumplimiento de un mandamiento legal o constitucional; motivo por el cual realizaremos un análisis crítico y profundo sobre este tema, estudiando la posible vulneración de normas internacionales, derechos fundamentales en nuestra legislación interna y derechos subjetivos existentes.

Palabras claves: aforados, doble instancia, única instancia, debido proceso, derechos fundamentales, garantías.

ABSTRACT

The constitutional Volumetric in Colombian law, have been subject to regulated and treated right especially since the legal and jurisprudential light retain specific characteristics that cause such treatment ; one of the great differentiators concepts , is the direct limitation on the guarantee of double jeopardy with the implementation of a process of single instance , which is understood by our honorable court as a benefit for these at first , and other situations only as the fulfillment of a legal order or constitutional ; why we will have a critical and in-depth analysis on this issue , studying the possible violation of international standards, fundamental rights in our existing domestic law and individual rights .

Keywords : Volumetric double instance , single instance , due process, fundamental rights guarantees.

Introducción

El ordenamiento jurídico Colombiano, al tratar el tema de la investigación penal consagra una figura especial y diferenciadora que se denomina “Aforado”. Esta figura tiene que ver con aquellas personas que, por su posición en el orden político-gubernamental, reciben un trato y juzgamiento especial como lo ordena la normatividad procesal vigente que los regula, a saber la Ley 906 de 2004 en su artículo 32. Los aforados se dividen en dos categorías: los primeros de ellos son los aforados constitucionales, regulados como tales por la norma superior. Entre los aforados se encuentran los Senadores, los Representantes a la Cámara y los demás funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numerales 2 y 4 de la Constitución Política Colombiana¹.

La segunda categoría se refiere a los aforados legales que tienen fuero en virtud de la ley. Es el caso del viceprocurador, el vicesfiscal, los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, del Tribunal Superior Militar, y del Consejo Nacional Electoral, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, los procuradores judiciales de segundo grado, el Registrador Nacional

¹ Constitución Política de Colombia, 1991.

ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

4. [Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 006 de 2011](#). El nuevo texto es el siguiente: Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vice fiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

del Estado Civil, el Director Nacional de Fiscalía y los directores seccionales de Fiscalía.²

El tema de este ensayo es el de los aforados constitucionales. Este ha suscitado diversas discusiones socio-jurídicas en el país y se han dado posiciones diferentes acerca de la comprensión, el enfoque y la aplicación judicial de la única instancia en los procesos penales consagrada para ellos, discusión que lleva inmersa la pregunta sobre la favorabilidad o la afectación de los derechos de los llamados aforados constitucionales.

Este trabajo se centra en el desarrollo del tema los aforados constitucionales, como sujetos de derecho afectados por la excepción de la única instancia, como lo

² Ley 906 de 2004, Congreso de la Republica. ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.
6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

dicta la Ley 906 en su artículo 32 numerales 5, 6,7 y 9³. En este escrito se propone analizar críticamente la situación de estos aforados, conforme a la definición jurisprudencial de la Corte Constitucional en las últimas, incluida la Sentencia C- de 2014. A la luz de estos pronunciamientos, realizar el análisis de la norma legal y de las disposiciones del Acto Legislativo número 1 de 2018, para dar cuenta del interrogante acerca de la existencia o no de garantía de los derechos de los denominados “Aforados Constitucionales” .

Lo anterior en contraposición a lo consagrado por el compendio constitucional en su artículo 31⁴, en donde se consagra la posibilidad de que existan excepciones a la doble instancia. Posición del constituyente que será analizada y criticada por el presente trabajo, teniendo como referentes la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las normas internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos.

Los aforados legales no hacen parte del tema de este trabajo, puesto que los mismos sí cuentan con una doble instancia, comprendida en un primer momento de la actuación penal, por los Tribunales de Distrito respectivos, y en segunda

³ Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.

6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.

7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.

9. Del juzgamiento del viceprocurador, vice fiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA. ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

instancia por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tal como se ha contemplado en el artículo 32 de la ley 906 de 2004⁵

Metodológicamente, y para abordar el tema y alcanzar el objetivo propuesto, se tendrán en cuenta los argumentos constitucionales de las sentencias de la Corte, desde el año 1993 y hasta 2014, lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la doctrina y la ley y algunos elementos de derecho comparado para que con fundamento en estos referentes, pueda abordarse el Acto Legislativo número 1 de 2018.

⁵ ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

3. <Numeral INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.

Desarrollo

El sistema penal colombiano, a raíz de la implementación de la tendencia acusatoria ha dado un giro notable en el aspecto procesal. Este nuevo sistema propende por el respeto a las garantías fundamentales para las partes, de tal manera que se estructuren así unos cimientos claros y muy bien definidos en lo correspondiente al procedimiento en la legislación procesal penal. Al analizar lo planteado por la Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal en el libro “Técnicas del Juicio Oral en el Sistemas Penal Colombiano” cuando afirma que: “ el interés detrás de la posición ideológica es el fortalecer los derechos y garantías del sindicado, mientras que el interés de la posición pragmática es simplificar los esquemas procesales y acabar con los mecanismos que obstaculicen el flujo regular de los casos a través del sistema”⁶, se puede llegar a la conclusión de que la sistemática procesal penal con tendencia acusatoria, enfila sus directrices hacia un proceso práctico, eficaz y respetuoso de las garantías fundamentales; además de diferenciar las faces investigativas y de juzgamiento dentro del proceso penal.

Con el acto legislativo 03 de 2002 y el inicio de la vigencia de la ley 906 de 2004, se hicieron efectivos los principios y garantías fundamentales, entre los cuales se encuentra lo que puede denominarse como la columna vertebral de todas las actuaciones procesales y que se centra en la garantía del debido proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política.

⁶ COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL IMPULSO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL Técnicas del Juicio Oral en el Sistemas Penal Colombiano. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID. Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia. Bogotá, 2003 [Versión digital] < http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PBAAA992.pdf

Lo anterior no significa que se desconozca que, desde la génesis del derecho procesal penal, se ha procurado velar porque los procesos se conduzcan de manera tal que obliguen a las autoridades que intervienen en las actuaciones penales, al respeto por las garantías y procesos debidos.

El debido proceso se ha entendido como una égida esencial de las garantías fundamentales en las actuaciones procesales. Se ha estructurado a través de unos subprincipios que, como raíces que sustentan la estructura, no pueden ser afectados porque ello conllevaría una afectación general de la garantía primordial ya enunciada.

Una de las raíces que se desarrollará en el presente ensayo, es la doble instancia, tema que resulta ser la parte medular del objeto central de este trabajo pues ha sido a su vez, producto de diversos debates jurídicos en nuestro país, posiciones que se ven reflejados en diversas sentencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, las cuales se expondrán brevemente a continuación.

El tema de la doble instancia en la Jurisprudencia Constitucional

Sobre este tema se encuentran varias sentencias de la Corte Constitucional, las cuales se han ordenado cronológicamente, hasta culminar en la Sentencia 792 de 2014. El desarrollo, a lo largo del tiempo, es importante porque en ella puede verse como ha evolucionado el pensamiento garantista y la protección de los derechos de los aforados constitucionales. Es así como se encuentran las siguientes piezas de la jurisprudencia:

Sentencia C-142/93 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía y en la que el organismo examina la exequibilidad de las siguientes

normas: artículo 68, numeral 8, del Decreto 050 de 1987; artículo 68 (parcial) del decreto 100 de 1980; el artículo 319, numeral 2 del decreto 2250 de 1988. Igualmente, los artículos 34 (parcial), 45 (parcial), 68 – numeral 6 - , 123, numeral 1 y artículo 202 (parcial) todas pertenecientes al decreto 2700 de 1991. El análisis constitucional encontró exequibles todas las normas demandadas, por no existir ninguna afectación al debido proceso, en el entendido de que en una u otra forma, haciendo uso de uno o más de los recursos que existen, todo reo puede impugnar la sentencia condenatoria.⁷

Sentencia C-345/93 de la Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, donde se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 131 numeral 6° literal b) inciso 2° y 132 numeral 6° inciso 3° parte final del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), modificados por el artículo 2° del Decreto 597 de 1988. En el fallo se declara la inexecutable de los artículos en cuestión, porque atentan contra el derecho a la igualdad y contra el principio de la doble instancia al conferir tratos diferentes para grupos de colombianos que se encuentran en una situación no relevante para efectos de ser privados de una garantía procesal, lo cual no es lógico “y no se compadece con la finalidad constitucional” como se afirma en la mencionada sentencia.⁸

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-142/93, Magistrado Ponente JORGE ARANGO MEJIA Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-142-93.htm>.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE Colombia. Sentencia C-345/93, Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-345-93.htm>.

Sentencia C-040/02 de la Corte Constitucional, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En ejercicio de la acción de inconstitucionalidad se demandó el artículo 39 (parcial) de la Ley 446 de 1998, “por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas de Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, en la cual se decide declarar exequibles las normas demandadas. Por no evidenciarse una afectación a la garantía de la doble instancia y el debido proceso, pues la doble instancia admite excepciones legales sin convertirse en una afectación al debido proceso, la sentencia declaró exequibles las expresiones del artículo 39 que fueron acusadas.⁹

Sentencia C-934/06 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ante la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32 numerales 5, 6, 7 y 9 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, el máximo órgano constitucional, luego del examen de dichas normas las declaró exequibles, al considerar que los aforados constitucionales son juzgados por el órgano de cierre en materia penal, y eso garantiza de manera integral el debido proceso.¹⁰

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 040 de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-040-02.htm>

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 934 de 2006. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/C-934-06.htm>.

Sentencia C-545/08 de la Corte Constitucional, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en la cual se resuelve sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 533 (parcial) de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, declarando exequible la norma demandada, pues la función investigadora y juzgadora de la Corte Suprema de Justicia no atenta contra el debido proceso en los casos y procedimientos de los congresistas.¹¹

Sentencia C-792/14 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez. La demanda de inconstitucionalidad se propuso contra los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 (parciales) de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. El fallo declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos de las normas demandadas, y exhorta al Congreso de la República para que en el término de un año legisle sobre el tema, pues resulta una limitación al derecho subjetivo de impugnación de sentencias condenatorias.¹² En el caso de que el Congreso no cumpla con lo ordenado, “se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”.¹³

Existen, además, otras sentencias que se relacionan con el tema objeto de estudio, y en las cuales la honorable Corte se pronuncia sobre el tema de la doble Instancia en algún acápite. Estas serán analizadas en la medida en que se requiera para lograr el objetivo que se pretende con este trabajo.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-545 de 2008. Magistrado ponente. Nilson Pinilla Pinilla. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-545-08.htm>.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C.792 de 2014. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-792-14.htm>.

¹³ ibid

Otras fuentes del principio de la doble instancia

En cuanto a la normatividad internacional, dicho principio tiene sus orígenes en el “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrito por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la ciudad mencionada, en el mes de noviembre de 1969, aprobada y ratificada posteriormente por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 16 de 1972¹⁴, que en su artículo 8, literal H¹⁵ establece:

Artículo 8. Garantías judiciales:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

De esta manera se eleva al rango constitucional el principio mencionado, en virtud de la figura denominada Bloque de Constitucionalidad que contempla el artículo 93 de la Carta¹⁶, según el cual tienen rango constitucional “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción”. Es importante resaltar que dichos tratados generan derechos para los ciudadanos y dan lugar a

¹⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 16 DE 1972. (Diciembre 30). por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial , año CIX, nº 33780, febreo de 1973. Recuperada de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6481>

¹⁵ *ibid*

¹⁶ ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. [Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001](#), con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

responsabilidad internacional para el Estado que los desconoce, como bien lo explica Gabriel Jaime Salazar Giraldo en su artículo:

“La obligación internacional que han asumido los Estados en Suramérica con la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la aceptación de la competencia contenciosa del Corte IDH, implica el compromiso del respeto por los derechos y libertades reconocidos en la Convención, así como el deber de garantizar su libre ejercicio sin discriminación de ninguna clase. Igualmente, la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que permitan hacer efectivos los derechos y libertades convencionales, es decir, los Estados tienen obligaciones de respeto y de efectividad en los derechos reconocidos en la Convención.

Es un parámetro común en las constituciones políticas de la región suramericana la referencia a integrar en la legislación interna los tratados internacionales que reconocen y protegen los derechos humanos, estableciendo una naturaleza constitucional y, por ende, de superioridad de estos tratados respecto a otra disposiciones jurídicas internas y a su vez estableciendo un punto de control jurídico de la actividad estatal e incluso particular.”¹⁷

Además de lo planteado por Salazar Giraldo¹⁸, es importante entender que la ratificación y la inclusión de un tratado internacional en el ordenamiento jurídico interno colombiano crea una serie de garantías que fortalecen el principio del debido proceso. Para entender esta garantía se acude a lo dicho por Antonio Luis González Navarro en su libro Manual de Procedimiento Penal Acusatorio, en el cual expresa: “en la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por

¹⁷ SALAZAR GIRALDO, Gabriel Jaime. “La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal” en la revista Ratio Juris Vol. 10 N° 21, UNAULA, Medellín, 2015, p. 147

¹⁸ *ibid*

formar bloque de constitucionalidad.”¹⁹. Se ratifica así la importancia del rango de constitucionalidad que adquieren los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Colombia.

Es importante en este punto dejar consignado que el bloque de constitucionalidad es la figura jurídica mediante la cual ingresa un tratado internacional formalmente suscrito y ratificado al ordenamiento jurídico. Pero también hay que decir que esa figura solo queda en firme cuando se complementa con lo que se conoce como el control de convencionalidad que da certeza de la aplicación en armonía con el *pacta sunt servanda* y convierte los tratados internacionales en leyes de la república. En relación con el Control de Convencionalidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para velar por la efectividad y aplicación de cada una de las garantías consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, este control se define por la CIDH:

*El control de la convencionalidad es un mecanismo de control judicial que consiste en verificar la adecuación del derecho interno conforme las obligaciones establecidas para el estado en un tratado internacional. Visto de este modo, el control de convencionalidad es una exigencia del principio consuetudinario de derecho internacional según el cual el derecho interno no es excusa para el cumplimiento de los acuerdos internacionales. En tal sentido, la figura del control de convencionalidad es expresión de los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*, particularmente desarrollada en el terreno de los derechos humanos, como puede desprenderse de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos .²⁰*

¹⁹ GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis. Manual de Procedimiento Penal Acusatorio. Editorial Leyer, Bogotá, 2014, p. 61.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C.792 de 2014, op. cit .

Visto, entonces, el desarrollo jurisprudencial y la normatividad internacional aplicable al sistema jurídico penal en cuanto a la doble instancia, se hará un análisis, sobre el principio de doble instancia y su tratamiento en el derecho comparado, al menos en relación con algunos países de América Latina.

El principio de doble instancia

El principio de la doble instancia como lo indica la propia Constitución Política en el artículo 31 se puede definir como la posibilidad de recurrir una sentencia que es adversa a los intereses de la parte activa o pasiva de todos los tipos de procesos, siempre que existan motivos fundados para alegar que se ha producido una violación a las leyes y que esa violación va en detrimento de quienes participan del proceso.

Ahora bien, considerando el área penal puede anotarse que una sentencia de esta índole trae consigo como consecuencia la limitación de un derecho fundamental como es el de la libertad, y algunos derechos de carácter político o aquellos que aparejan la posibilidad de ejercer cargos públicos, entre otros. Se hace necesaria, entonces, la posibilidad de una segunda instancia, pues en el evento de existir algún error, éste afectaría un derecho fundamental consagrado en la Constitución, y cabe resaltar que sus normas deben velar por la protección de este tipo de derechos. Es menester entender que la doble instancia es un principio que vela por la no violación de la garantía del debido proceso epítome del Estado Social de derecho, otorgándole la prerrogativa a las personas de tener la posibilidad que un

órgano funcionalmente superior revise la legalidad y acierto de la decisión tomada por la primera instancia.

Dicho lo anterior, cabe la pregunta acerca del porqué los aforados constitucionales carecen de una segunda instancia en la que se revise y se materialicen los derechos y garantías fundamentales que como sujeto de derechos ostentan, así mismo el acierto de las decisiones tomadas en la única instancia que se le ha otorgado al legislador colombiano, hecho último este que coarta de forma tajante la posibilidad de ejercer o hacer efectivo este principio.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos anteriormente referenciados por parte de la Corte Constitucional Colombiana, pudo evidenciarse que la misma corporación colegiada ha sostenido que no existe una afectación real a la garantía del debido proceso, por la no existencia de la posibilidad de recurrir una sentencia condenatoria en contra de un aforado constitucional, pues, por voluntad expresa del legislador, la figura de la doble instancia admite las excepciones constitucionales, bajo el amparo del artículo 31 de la constitución política de Colombia²¹, por lo que, no habría lugar a realizar algún tipo de alegato frente a una presunta violación a este principio, dado que resulta ser un mandato directo de orden constitucional.

De esta forma, en la sentencia C-345/93 la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, se establece que solamente se debe entender el principio de la doble instancia como la parte que conforma el núcleo

²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

esencial de la garantía del debido proceso, en asuntos de tendencia condenatoria; como lo dice expresamente en el siguiente aparte de la sentencia:

“La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la doble instancia, a través de la apelación o la consulta, no es parte esencial del debido proceso, y la Constitución no la ordena como exigencia del juicio adecuado.

Empero, la tesis jurisprudencial que se menciona tiene hoy un carácter relativo pues si bien es cierto que la Constitución no establece la doble instancia como un principio del debido proceso, de manera abstracta y genérica, no lo es menos que la posibilidad de impugnar las sentencias condenatorias sí es un derecho que hace parte del núcleo esencial del debido proceso. En otros términos, una norma que impida impugnar las sentencias condenatorias será inconstitucional por violación del debido proceso. En todos los demás casos, la doble instancia es un principio constitucional cuyas excepciones pueden estar contenidas en la ley (Art. 31 de la C. N.).

Así pues, el artículo 31 Superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de la apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia de los derechos, valores y postulados axiológicos que consagra la Carta, particularmente con observancia del principio de igualdad, que no permite conferir un tratamiento desigual cuando no sea razonable o justo.”²²

Siguiendo la línea que ha trazado la Corte Constitucional, en la sentencia C-040 de 2002, Magistrado Ponente EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, se sostiene que la doble instancia solo hace parte del contenido esencial del debido proceso, en los temas concernientes a las acciones de Tutela, y las sentencias condenatorias en materia penal, exceptuando lo relacionado con los aforados determinados por la Constitución Política. Así se plasmó textualmente:

²² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-345/93. Op. cit. .

“El hecho de que la doble instancia sólo haga parte del contenido esencial del debido proceso en las acciones de tutela y en materia penal, no significa que la ley pueda establecer excepciones a la doble instancia en cualquier tipo de proceso, por las siguientes tres razones: De un lado, el principio general establecido por el artículo 31 superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia. Por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, es obvio que debe existir algún elemento que justifique esa limitación. Otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia). Aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo es claro que debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso.”²³

Es así, como la Corte Constitucional, ha sostenido la posición argumentativa sobre el principio de la doble instancia como núcleo esencial de la garantía del debido proceso, solo en los casos de connotación penal y acciones de tutela.

Por otra parte, la Corte Constitucional hace alusión a las calidades de la honorable Corte Suprema de Justicia, al decir que dicho tribunal por ser el órgano de cierre está recubierto de garantías de acierto y legalidad, por lo tanto no hace falta una segunda instancia ya que la causa se encuentra en las manos capaces de un cuerpo colegiado que está dotado de la idoneidad necesaria para dar la más exacta resolución a la causa penal encomendada.

Dado lo anterior, es obligatorio hacer un análisis de las sentencias C-245 de 1996, C-040 de 2002 y C-934 de 2006, en donde la Corte ha abordado el tema, poniendo de antemano la contraposición que se presenta en los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en estas sentencias; es así como en la

²³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C 040 de 2002, op. cit..

primera de ellas, en la sentencia C-245 de 1996, Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional, expresa que esta situación de los llamados aforados Constitucionales, no se puede entender como un privilegio, pues esta, no es más que el cumplimiento de una norma constitucional, referida al procedimiento especial que estas personas tienen; explicándolo de forma más clara la corte Constitucional, de la siguiente manera:

“El fuero no es un privilegio y se refiere, de manera específica, al cumplimiento de un trámite procesal especial, cuyo propósito es el de preservar la autonomía y la independencia legítimas de aquellos funcionarios a los que ampara. Por ello, es posible que como consecuencia de su naturaleza -proceso especial-, algunas de las medidas que se adopten en ellos no correspondan con los procedimientos ordinarios, sin que ello implique discriminación alguna, o desconocimiento de disposiciones constitucionales, pues es la propia Carta la que concibe el fuero”²⁴

Por lo tanto, la Corte Constitucional, expresa que el procedimiento de los aforados Constitucionales, no puede considerarse violatorio de los principios de Igualdad, ni doble instancia, porque se cumple con un procedimiento especial, enmarcado en la Constitución y la ley.

Lo que luego entraría en contraposición con conceptos que emite sobre el mismo tema, en una nueva sentencia de la misma corporación (sentencias C-040 de 2002, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett), en la que asegura, la no existencia de una doble instancia en el proceso de juzgamiento de los aforados constitucionales, debe entenderse como una ventaja para estos. Allí se expresó:

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C 245 de 1996., op. cit . .

"Pues bien: si la Corte Suprema de Justicia, es el 'más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria', la mayor aspiración de todo sindicado es ser juzgado por ella. En general, esto se logra por el recurso de apelación, por el extraordinario de casación, o por la acción de revisión.

Pero cuando la Corte Suprema conoce en única instancia del proceso, como ocurre en tratándose de los altos funcionarios, el sindicado tiene a su favor dos ventajas: la primera, la economía procesal; la segunda, el escapar a la posibilidad de los errores cometidos por los jueces o tribunales inferiores. A las cuales se suma la posibilidad de ejercer la acción de revisión, una vez ejecutoriada la sentencia.

No es pues, acertado afirmar que el fuero consagrado en la Constitución perjudica a sus beneficiarios"²⁵

La Sentencia C-792 de 2014.

Su importancia para el tema radica en el hecho de que en esta pieza jurisprudencial se realizó un proceso hermenéutico que culminó con la declaratoria de **"INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS"** y en los términos señaladas en el numeral segundo de la parte resolutivo de la providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y **EXEQUIBLE** el contenido positivo de estas disposiciones.

Para arribar a esta conclusión, la Corte examinó la jurisprudencia anterior en la cual se afirmaba que, tanto en los procesos penales de única instancia, como en aquellos donde la condena se impone por primera vez en la casación, se garantizaba el derecho a la impugnación previendo los sistemas recursivos para atacar la decisión condenatoria. En concepto de la Corte, y

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C 040 de 2002, de magistrado Ponente EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-040-02.htm>.

de conformidad con la Sentencia C-142 de 1993 en la que se declaró la exequibilidad de las disposiciones legales que establecieron procesos de única instancia para los aforados, la expresión “impugnar” a que se refiere el artículo 29 de la C.P. solo se refiere a la posibilidad de “atacar o controvertir”. Por ello el recurso de casación y la acción de tutela son dispositivos garantistas idóneos. En un sentido similar se pronunció la Sentencia C-998 de 2004 en la cual se declaró la exequibilidad de las normas que facultaban al juez de casación a revocar fallos absolutorios de primera y segunda instancia y a imponer condenas en sede de casación. Y se reprodujo lo dicho por la Corte:

Al igual que en el caso anterior, la base decisional de la providencia es la consideración de que la facultad de impugnación implica únicamente la posibilidad de atacar de cualquier modo una providencia, y la consideración de que, así entendida la prerrogativa constitucional, los dispositivos procesales alternativos al recurso de apelación, como la acción de tutela contra providencias judiciales, permiten el ejercicio de tal derecho. Esta misma línea argumentativa se encuentra presente en las sentencias C-411 de 1997^[116], C-934 de 2006^[117] y C-254^a de 2012^[118].

Como puede advertirse, en todos estos casos se consideran admisibles los recursos alternativos a la apelación. Esta conclusión, sin embargo, parte de una interpretación textual de la expresión “impugnar”, sin indagar sobre el vínculo de esta prerrogativa con el derecho de defensa y con la doble conformidad judicial como mecanismo para garantizar la corrección de las sentencias; de igual modo, debe tenerse en cuenta que estas consideraciones sobre el derecho a la impugnación constituyen reflexiones marginales o accesorias a la preocupación fundamental de la Corte sobre la legitimidad de las limitaciones a la garantía de la doble instancia.

En la sentencia C-792 de 2014 la Corte se separa de estos razonamientos y expone de manera razonada que el derecho a controvertir el primer fallo en un proceso penal comprende la facultad de atacar el único fallo inculpativo y la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, en los juicios de doble instancia.

Dijo la Corte:

Esta regla tiene el siguiente fundamento: (i) los artículos 29 de la Carta Política, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP consagran el derecho a impugnar las sentencias condenatorias, sin limitar este derecho a los fallos de primera instancia; (ii) la facultad para impugnar los fallos condenatorios tiene por objeto garantizar el derecho de defensa de las personas que han sido sancionadas en un proceso penal, y esta defensa sólo se puede materializar si existe la posibilidad de controvertir la primera sentencia condenatoria que se dicta en un proceso penal; (iii) la facultad de impugnación tiene por objeto asegurar que las condenas sean impuestas correctamente, mediante la exigencia de la doble conformidad judicial, y esta última sólo se configura cuando en los juicios de única instancia, el fallo correspondiente puede ser controvertido, y cuando en los juicios de doble instancia, la providencia de segundo grado que impone por primera vez una condena, puede ser recurrida; (iv) la facultad para atacar estos fallos no afecta la garantía de la doble instancia, porque ésta únicamente exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos operadores jurídicos distintos, de distinta jerarquía, y este requerimiento no se anula por el hecho de que se controvierta la sentencia de segunda instancia, o la sentencia de única instancia; (v) de entenderse que el derecho a la impugnación recae únicamente sobre las sentencias que se dictan en la primera instancia, se subsumiría este derecho en la garantía de la doble instancia y se anularían los efectos de los artículos 29 de la Carta Política, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP; (vi) la interpretación según la cual el derecho a la impugnación comprende la facultad para controvertir los fallos que imponen por primera vez una condena es consistente con el que impera en la comunidad jurídica, y en particular, con la interpretación acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos.

Y aclaró el contenido del derecho:

En segundo lugar, el sistema recursivo diseñado por el legislador para materializar el derecho a la impugnación, debe garantizar los siguientes estándares: (i) el examen efectuado por el juez de revisión debe tener una amplitud tal, que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena; (ii) el análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal; (iii) debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que ésta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso.

Con fundamento en los argumentos anteriores es que se recomienda al Congreso, órgano competente a juicio de la Corte Constitucional, legislar sobre la segunda instancia y salvar así la situación planteada. La

recomendación fue acatada y fue así como se aprobó el Acto Legislativo N° 01 de 2018.

Ahora bien, teniendo los elementos de juicio expuestos, es importante realizar un análisis crítico y profundo frente a lo planteado. En este orden de ideas, es necesario comenzar a precisar ciertos aspectos:

Con relación a la organización funcional en la jurisdicción ordinaria penal, existe un organigrama de menor a mayor rango, que evidencia la categoría de órgano de cierre que ostenta la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual está organizado de la siguiente manera: jueces promiscuos cuando resuelven asuntos de carácter penal, jueces penales municipales, jueces penales de circuito, jueces penales de circuito especializados, tribunales superiores de distrito, y corte suprema de justicia, por otro lado los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, como lo dicta el artículo 31 de la ley 906 de 2004. Una vez expuesta la organización funcional, podemos continuar analizando temas esenciales como la doble instancia y la única instancia, cuales procederemos a explicar:

La doble instancia como garantía fundamental, es la posibilidad consagrada en la Constitución en favor de las partes en un proceso, de realizar un control legal posterior por parte de un órgano funcionalmente superior a la decisión emitida en primer momento por un órgano inferior, con las excepciones legales existentes, lo cual toma mayor sentido cuando analizamos la definición que al respecto ofrece Fabio Espitia Garzón en su libro Instituciones de Derecho Procesal Penal:

Salvo las excepciones legales, toda sentencia judicial debe ser objeto de control jerárquico de instancia (art. 31 de la C.N.). La norma procesal que desarrolla el postulado lo amplía a cualquier clase de determinación que se refiere a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas.²⁶.

Después de tener una definición clara sobre este tema, se entiende la función de la Corte Suprema de Justicia como órgano que materializa la doble instancia en los procesos que llegan a su conocimiento en virtud de una apelación de sentencias o autos emitidos por un tribunal superior de distrito, y en virtud de la interposición de una acción de revisión contra una sentencia ejecutoriada.

Al haber entendido la doble instancia como la posibilidad que se tiene en el proceso de pedir la revisión de la sentencia emitida en primer momento, por un órgano funcionalmente superior, es propicio entonces, definir la única instancia, como la excepción legal o constitucional, que tienen algunos procedimientos en los cuales solo se emite una sentencia, la cual no tiene posibilidad alguna de ser atacada con algún tipo de recursos.

De ahí entonces que al encontrar esta sentencia²⁷ de la cual se cita un acápite en concreto, resulta obligatorio un análisis profundo de lo que ahí se observa:

²⁶ ESPITIA GARZÓN. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Novena edición Legis, Bogotá 2015. pág. 91.

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 040 de 2002, op. cit.

Sostiene la Honorable Corte Constitucional que por ser la Corte Suprema de Justicia, en su sala penal, el órgano de cierre en materia jurisdiccional ordinaria (como anteriormente se explicó), todos los sujetos de derecho aspiran a ser juzgados por ella, afirmación que resulta de entrada demasiado subjetiva, pues generaliza el sentir de todos los sujetos de derechos suponiendo de manera absoluta que todos desean ser juzgados en única instancia por la Corte Suprema de Justicia; ahora bien, después de realizar esta afirmación prosigue a exponer los argumentos que la sustentan, y comienza con referirse a la primera ventaja que resulta ser la economía procesal, cual nos detendremos a estudiar:

A luz del libro Teoría General del Derecho escrito por Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, definen la economía procesal como principio esencial del debido proceso, exponiendo :

Este principio hace parte del debido proceso y es desarrollo del mismo. Doctrinariamente no es fácil determinar su ámbito, porque la economía no consiste solamente en la reducción de los costos procesales sino también en la solución del problema perenne de la lentitud del trámite y en general en la reducción de todo esfuerzo (no solamente económico) que no guarde adecuada relación con la necesidad que se pretende satisfacer.²⁸

Definición que esclarece el concepto del principio de la economía procesal y que hace notar que la Honorable Corte trata como una ventaja, a lo que es un principio del debido proceso, y por lo tanto es de obligatoria aplicación en todos los

²⁸ QUINTERO, Beatriz, PRIETO Eugenio. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, tercera edición, Bogotá, 2000, pág. 107.

procedimientos que existen en la legislación local; además, debe entenderse también que la doble instancia es la generalidad en los procesos, mientras, la excepción es la única instancia, y no se puede asumir como una ventaja, más aún, cuando eso, no es otra cosas que la aplicación de un principio que rige en todos los procedimientos.

La segunda ventaja a la cual hace referencia la Corte, es la relacionada con escapar a los posibles errores de los jueces y tribunales inferiores, lo que en su propia redacción muestra la debilidad utilizada en el argumento esbozado pues, siempre suponen la posibilidad de errores en las instancias inferiores a la corte, y situándola nuestra corte suprema de justicia en su sala penal en un pedestal inalcanzable de perfección, lo que resulta ser contradictorio a lo que a renglón seguido afirma la corte, sosteniendo que además se les brinda la posibilidad que efectuar la acción de revisión una vez ejecutoriada la sentencia; entonces; resulta supuestamente ser una ventaja el hecho de ser juzgado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria porque escapa de la posibilidad de errores judiciales en instancias inferiores, pero de igual modo, a ese equivalente de perfección se le otorga la posibilidad de efectuar la acción de revisión, que no es más que la solicitud de revisión a una sentencia que probablemente adolezca de errores; misma que será revisada por el órgano que la emite, pues, no existe órgano superior que pueda conocer de esta acción.

Es así como comprendemos que la afirmación final de nuestra corte en el extracto de la sentencia citada, en la que sostiene que la única instancia no puede verse como una afectación a los derechos de los aforados constitucionales, carece de

todo peso y argumentación, y por el contrario muestra como la situación deriva en un ataque directo a la democracia de nuestro país; pues, afirmar que la única instancia para los aforados constitucionales no es una afectación a sus derechos, es tanto como decir, que ser investigado, juzgado, y no tener acceso a una revisión, es totalmente acoplado a los normas nacionales e internacionales.

Continuando con nuestro barrido jurisprudencial, posteriormente, esta corporación, sostiene su línea de pensamiento y expone argumentos de como el ser juzgado por una alta corporación, garantiza a cabalidad los derechos del encausado en el asunto, y lo reitera como una ventaja para estos, es así como en sentencia C-934 de 2006, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa, expresa que:

El artículo 235 consagra la atribución de la Corte Suprema de Justicia de investigar y juzgar a los miembros del Congreso, estableciendo de manera expresa un fuero para esos altos dignatarios del Estado, que lleva a que sean investigados y juzgados por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria mediante un procedimiento de única instancia, generando a su favor dos ventajas: “la primera, la economía procesal; la segunda, el escapar a la posibilidad de los errores cometidos por los jueces o tribunales inferiores. A las cuales se suma la posibilidad de ejercer la acción de revisión, una vez ejecutoriada la sentencia. Además de señalar que el fuero de los altos dignatarios del Estado busca preservar la autonomía y la independencia de los funcionarios amparados por el mismo, esta corporación ha puntualizado, que los procesos especiales que contra ellos se adelanten pueden apartarse de los procedimientos ordinarios, con fundamento en la propia Carta Política, sin que ello implique discriminación alguna.”²⁹

Lo que evidencia entonces, la imposibilidad de la Corte, de unificar una línea de pensamiento sobre el asunto, definiéndose si es, o no, una ventaja para los aforados Constitucionales, o si por el contrario es una afectación a la garantía del debido proceso, al no permitirle tener el acceso a una doble instancia, pues

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 934 de 2006, op. cit.

sustenta en principio que no es un privilegio; que se debe entender como el cumplimiento de una norma constitucional en estricto sentido, en cuanto a los procedimientos especiales que deben tener los aforados Constitucionales, pero por el contrario en sentencia posterior, sostiene que esta única instancia genera unas “ventajas”, evidentes respecto a la economía procesal y la eliminación de la posibilidad de existir errores en los tribunales y jueces de inferior categoría.

Esta imposibilidad de unificar un criterio sobre el asunto en cuestión, demarca a toda luz la posible existencia de afectaciones a garantías y derechos de los aforados constitucionales, pues no existe explicación factible, a la constante variación de su forma de ver e interpretar este tema por parte de nuestra máxima corporación judicial.

En su trasegar jurisprudencial la Corte ha sido como lo es notable en el desarrollo de este trabajo, un tanto contradictoria, pues sostienen que la no existencia de una segunda instancia para los aforados constitucionales, no representa una afectación directa a la garantía fundamental del debido proceso, pero aceptan de manera tajante que por el contrario solo es una limitación a la misma.

Es entonces el momento propicio para realizar una observación supremamente importante, pues la garantía de la doble instancia efectivamente tiene excepciones consagradas en la ley y la constitución, pero es necesario aclarar que esta garantía anteriormente mencionada hace relación a todos los procedimientos de las diversas ramas del derecho que se tramitan en nuestro ordenamiento jurídico, es ahí entonces donde se comparte la posición de nuestra alta Corporación en la

Sentencia C-040/02 de la Corte Constitucional, M.P. Eduardo Montealegre Lynett en donde sostiene que no es una verdadera afectación a los principios y derechos fundamentales de los aforados constitucionales, pues definitivamente es un cumplimiento estricto de unas excepciones consagradas en la ley y la constitución.

Además, si nos remitimos de nuevo a lo mencionado por el Doctor Salazar Giraldo; la doble instancia en virtud de excepciones legales o constitucionales puede ser limitada en algunos procesos consagrados en nuestro ordenamiento, pero es diferente la garantía de poder recurrir las sentencias condenatorias, pues este derecho solo tiene como titular a la persona condenada por la comisión de un delito, lo entonces cierra el ámbito de aplicación de este derecho, solo a las autoridades judiciales que dirijan procesos donde se cometen delitos.

Aclarando entonces la diferencia entra la garantía de una doble instancia que aplica para todos los procesos del derecho y que admite excepciones y limitaciones legales y constitucionales sin derivar en una afectación propiamente dicha, y la garantía de recurrir las sentencias condenatorias, que solo aplica para las personas condenadas por la comisión de una conducta punible o delito, ósea solo para el área penal, y la cual no admite ninguna excepción, lo que en palabras del Doctor Gabriel Jaime Salazar Giraldo en su artículo sobre “ La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal” anteriormente citada:

Asimismo, como se trata de una garantía frente al poder punitivo del Estado y no una simple forma de regular el sistema de impugnaciones, el recurso exigido convencionalmente debe ser de naturaleza ordinaria, sencilla accesible para el inculpado, eficaz en cuanto a los resultados de la revisión que se espera y el resuelto antes de que la sentencia tenga efectos de cosa juzgada. También debe ser objeto de conocimiento por un

*tribunal distinto y orgánicamente superior de aquel que profirió el fallo, además debe permitir una revisión integral de la decisión recurrida según lo propuesto en la impugnación y no debe limitarse por la ley a ciertos aspectos o temas jurídicos, probatorios o fácticos, de ahí que esta garantía no admita ningún tipo de excepciones, como si lo puede hacer la doble instancia.*³⁰

Esto entonces esclarece mucho más el panorama, y da una guía de hacia dónde va encaminado todo este tema, pues entonces se va entendiendo, que la posible afectación de la que hemos venido hablando, no recae realmente en la no existencia de una doble instancia, pues tenemos claro que sin importar los contradictorios conceptos de la corte en las sentencias antes mencionadas y citadas sobre el tema, es claro que puede existir limitación o excepciones a esta garantía, pues ésta recae sobre todos los procesos del derecho, pero en tratándose solo de los procesos que juzgan conductas punibles, o la que recae sobre el área penal, la garantía que si se ve afectada es la de poder recurrir por parte de la persona condena la sentencia condenatoria, y que de mutilarle a posibilidad de hacerlo el Estado se vería inmerso en una posible responsabilidad internacional por violación del principio *pacta sunt servanda* o valor de obligatoriedad de los tratados firmados y ratificados por los estados, pues la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 8.2 literal H) “ derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”³¹, y también del mismo modo lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en si artículo 14 inciso 5.

³⁰ SALAZAR GIRALDO, op. cit, p. 151

³¹ Ibid, p. 150

De esta manera vemos cómo todo el análisis toma un rumbo un tanto diferente a lo que al comienzo de este trabajo se creía que sería. La Corte IDH se ha pronunciado en fallos sobre el tema de la posibilidad de recurrir una sentencia condenatoria como garantía mínima del proceso penal, pero estos fallos no se han tenido como fuerza vinculante para obligar a el Estado colombiano a tomar acciones encaminadas a la adecuación de sus normas internas, a los tratados internacionales que ya tienen legalmente ratificados.

En este punto es importante hacer una referencia breve pero fundamental y que tiene que ver con la convencionalidad de las sentencias de única instancia. De acuerdo con la CIDH³² dicha denominación aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa en el caso de Almonacid Arellano vs. Chile y en la cual se ratifica que los jueces y tribunales internos están sometidos al imperio de la ley, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional de la naturaleza de la Convención Americana, los operadores jurídicos están sometidos a ella. Este sometimiento obliga a velar porque las decisiones, cuando buscan imponer la ley interna, no se aparten de lo establecido por los tratados. Lo anterior significa que el poder judicial “debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concreto y la Convención Americana de Derechos Humanos”³³ (p.5). Lo anterior significa que los operadores

³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Control de convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 7, San José de Costa Rica, 2017. [Versión digital] < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

³³ Ibid, p. 5,

jurídicos deben tener en cuenta las normas del tratado, pero también la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana.

Es reiterada la posición esgrimida por la Corte Interamericana en este sentido, tal como sucedió en el caso de Boyce y otros vs. Barbados e igualmente en el caso de López Lone y otros vs. Honduras y es reiterada, también, en el sentido de que la revisión debe hacerse *ex officio* y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes y deberá hacerse por todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, porque es, precisamente, una obligación de toda autoridad pública.

Esta figura de control es importante en la medida en que muestra palmariamente la existencia de la internacionalización del derecho constitucional o como lo afirma Quinche representa “la inclusión del derecho internacional dentro del derecho constitucional de un país” ³⁴, internacionalización que se refiere expresamente a los derechos humanos y que, según Durango y Garay , citando un artículo de Ferrer de 2011:

Replanteó las lógicas tradicionales del derecho internacional, pasando del eje de articulación que se anclaba sobre las relaciones de los estados y el arraigado atributo de la

³⁴ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 12., p. 169 [versión digital] < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>

soberanía estatal para enfocarse en los individuos como principal destinatario de reclusión y —especialmente— de protección.³⁵(112)

La Corte IDH el 23 de Noviembre de 2012, en el caso Mohamed Vs Argentina expresa lo siguiente:

92. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del estado [...] se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.

98. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

99. La corte ha sostenido que el artículo 8.2 .h de la convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben construir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente (corte IDH, 23 nov. 2012, caso Mohamed versus Argentina).³⁶

Después de revisar las consideraciones de la Corte IDH en el fallo anteriormente citado y nombrado, nos queda claro entonces como definitivamente para los tratados y jurisprudencia internacional, la posibilidad de recurrir una sentencia

³⁵ DURANGO, G. & GARAY, K. El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia. Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 18, 36, p. 112.
DOI:<http://dx.doi.org/10.18359/dere.936>

³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS –IDH-. El caso Mohamed vs. Argentina. 23 de Noviembre de 2012. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_255_esp.pdf.

condenatoria es una garantía fundamental que no se puede violentar, bajo ningún entendido legal ni constitucional, ahora, el paso siguientes es entrar a investigar como nuestra altas Cortes asimilan esta fallo, y qué plantean posibles soluciones para la situación que se presenta con los aforados constitucionales.

Es así entonces como al avanzar en el estudio jurisprudencial sobre el tema, encontraremos la sentencia hito en lo relacionado con el objeto del trabajo,³⁷ pues en ella se aborda de manera diferente el tema, haciendo diferenciaciones fundamentales para el fácil entendimiento del asunto en cuestión en el desarrollo de este trabajo.

La Corte, mediante sentencia C-792 de 2014, muestra por primera vez una línea de interpretación diferente frente al tema objeto de este trabajo, integrando a su interpretación una nueva figura para la jurisprudencia colombiana, si así se le puede llamar, cual es el Derecho subjetivo de impugnar las sentencias condenatorias en materia penal; pues siempre se había referido sobre el tema abordando de forma general la garantía de la doble instancia, concluyendo de manera acertada en algunas sentencias, como la Sentencia C-040/02 de la Corte Constitucional, M.P. Eduardo Montealegre Lynett³⁸, que la limitación a la garantía de la doble instancia no constituye una afectación al debido proceso, pues esta limitación es solo en razón de excepciones consagradas por la ley; pero en esta ocasión, interpreta de manera conjunta el derecho a la impugnación de sentencias condenatorias penales, pues para este aspecto el horizonte es diferente, y aunque

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-792 de 2014, op. cit.

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-040 de 2002, op. cit.

coincidas en algunos elementos, el derecho a impugnar sentencias condenatorias penales es un derecho subjetivo que no admite algún tipo de limitaciones a su ejercicio.

La Corte en sustento constitucional para la explicar las excepciones al principio o garantía de la doble instancia, se refugió en el artículo 31 del texto constitucional, y así explica como la limitación de la doble instancia no constituía una afectación a los derechos de los aforados constitucionales, pues resultaba ser solo el cumplimiento de una excepción legal y constitucional que el legislador había contemplado en los textos normativos, ahora bien, cabe resaltar que aunque resulte entendible esa explicación, se desconoce el contenido del artículo 29 de la constitución en el cual se consagra la posibilidad de impugnar sentencias condenatorias, y en voces de Antonio Luis González Navarro en su libro Manual de Procedimiento Penal Acusatorio:

el legislador está limitado para eliminar la doble instancia en varios eventos: el primero, en tratándose de sentencias condenatorias, puesto que el artículo 29 de la constitución de forma expresa confiere al sindicado el derecho a impugnar sentencia condenatoria; el segundo, está referido al derecho que otorga el inciso 2° del artículo 86 ibídem para impugnar los fallos que se profieran durante el trámite de la acción de tutela³⁹.

Pero en esta sentencia C 792 de 2014, cuando hace un estudio más a fondo del tema en cuestión, logrando entender que aunque la limitación de la doble instancia no deriva en una afectación directa a los derechos de los aforados constitucionales, no se puede separar totalmente del hecho que el derecho subjetivo de la impugnación de sentencias condenatorias consagrado en el

³⁹ GONZALEZ NAVARRO, op. cit. p.. 228.

artículo 29 de la Constitución Política si puede derivar en esta afectación de los derechos de los aforados constitucionales, entonces realiza un estudio más juicioso sobre el tema, el cual trae como resultados nuevos conceptos jurisprudenciales y mandatos al congreso de la república para que legisle sobre el tema.

Esta calificación de la impugnación como un derecho subjetivo de naturaleza constitucional y convencional tiene relevancia y transcendencia jurídica, toda vez que esta Corporación ha entendido que las facultades normativas del legislador difieren según el status o condición jurídica de la institución regulada, y que mientras los principios o directrices generales establecidas en la Carta Política eventualmente podrían ser objeto de limitaciones, salvedades o excepciones, esta posibilidad se encuentra vedada respecto de los derechos fundamentales.

Esta consideración explica, por ejemplo, que e este tribunal haya avalado el diseño legislativo de algunos procesos judiciales de única instancia, porque aun cuando ello implica una limitación a la garantía de la doble instancia, ésta tiene el status de una orientación general que no tiene un carácter absoluto. Es así como en distintas oportunidades este tribunal ha declarado la exequibilidad de las normas que establecen procesos judiciales de única instancia en materia civil, penal o disciplinaria, sobre la base de que la garantía de la doble instancia constituye un principio general cuya configuración específica corresponde al legislador. En materia penal, por ejemplo, la Corte ha considerado que los procesos penales de única instancia para los aforados no vulnera el derecho al debido proceso, en la medida en que la restricción al referido principio tiene como contrapartida otros beneficios con los que no se cuenta de ordinario, como el hecho de ser investigado y juzgado por órganos calificados que están a la cabeza de la jurisdicción, y que tienen un carácter colegiado. La Corte ha seguido una línea argumentativa semejante al evaluar la validez de las normas que establecen una única instancia para los procesos verbales sumarios, el proceso de pérdida de investidura, los litigios sobre la custodia y cuidado personal de menores de edad y el permiso de salida del país de los mismos y algunos tipos de procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esta razón que se ha invocado para avalar las limitaciones al principio de la doble instancia, sin embargo, no podría ser utilizada para justificar las restricciones al derecho a la impugnación, justamente, por tratarse de un derecho de naturaleza y rango constitucional. No obstante, hasta el momento la Corte se ha abstenido de abordar directa y expresamente esta cuestión, porque, tal como lo puso de presente la Procuraduría General de la Nación, esta corporación ha concentrado su atención en el principio de la doble instancia, y porque implícitamente ha entendido que la impugnación se encuentra subsumida dentro de aquella otra garantía.⁴⁰

Es entonces, en esta sentencia donde nuestra alta corporación se acoge a la posición internacional argumentada por la Corte I.D.H el 23 de Noviembre de 2012, en el caso Mohamed Vs Argentina, aceptando entonces que las garantías consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 8.2 literal H, y del mismo modo lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en si artículo 14 inciso 5), enmarcándolo en al artículo 29 de nuestra carta magna, y entendiendo que el derecho subjetivo a la impugnación de una sentencia condenatoria se debe hacer valer, y que por ser un derecho subjetivo no tiene cabida algún tipo de limitaciones contra este; ordenando entonces declarar inconstitucional los artículos 20, 21, 161, 176,179, 179B, 194 y 481 de la ley 906 de 2004, bajo el entendido que omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias en materia penal, y de mismo modo ordena al Congreso de la republica a legislar sobre el tema, teniendo un año desde la notificación por edicto de la sentencia, bajo la premisa que se debe garantizar la impugnación de todas las sentencias condenatorias en el ordenamiento penal.

Queda entonces la duda de saber cuál sería la solución en espacial para los aforados constitucionales pues estos son juzgados en única instancia por la corte

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 792 de 2014, op. cit

suprema de justicia por competencia específica, y es de absoluto conocimiento que esta corporación es el órgano de cierre en el área penal, entonces surge la pregunta ¿quién se encargará de conocer lo correspondiente a las impugnaciones de las sentencias condenatorias de los aforados constitucionales?

Para responder este interrogante comencemos diciendo, que resulta ser una situación difícil, pues los aforados constitucionales por mandato directo de la ley y la constitución, tienen como jueces competentes en primera instancia, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia⁴¹, siendo estos mismo a su vez, el órgano de cierre en materia penal, lo que dificultaría encontrar una corporación que efectivice el derecho subjetiva de impugnación; de manera entonces que la solución más factible que se divisa, es la división de la sala penal de la Corte suprema de Justicia, de modo que una parte de esta conozco en primera instancia los procesos de los aforados constitucionales, y la parte restante se encargue del posible conocimiento de la impugnación que se la realice a la sentencia dictada por la primera parte de la sala, y de esta manera garantizar el derecho subjetivo de la impugnación a todos los aforados Constitucionales.

CONCLUSIONES

⁴¹ ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:
3. <Numeral INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias> De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.

1) Con relación a los tratados internacionales ratificados legalmente por Colombia y agregados a nuestra normatividad interna, se tiene claro que obtienen rango constitucional en virtud del bloque de constitucionalidad, y que el incumplimiento de algunas de las garantías consagradas en estos tratados internacionales verificado mediante control de convencionalidad, deriva entonces en la responsabilidad internacional del Estado.

De modo tal, que en este caso en concreto, la limitación a la garantía de la doble instancia para los aforados constitucionales en el procedimiento penal colombiano vigente, resulta ser a toda luz un incumplimiento de las garantías consagradas en tratados internacionales legalmente ratificados en Colombia, precisamente en la convención de derechos humanos ⁴²; ahora bien, es preciso resaltar que esta afectación a una de las garantías consagradas en el tratado internacional anteriormente mencionado, se concreta efectivamente en la ley que reglamenta el procedimiento penal⁴³, pues la constitución en su artículo 29 protege el derecho subjetivo de impugnación a sentencias condenatorias.

Además, las interpretaciones de nuestra honorable corte hace sobre el tema de la doble instancia en cada una de las sentencias citadas en este trabajo, se limitan solamente a explicar los diversos, y en ocasiones contradictorios motivos de el por qué no se debe entender la limitación a la garantía de la doble instancia como una afectación al debido proceso, pasa por alto el estudio concomitante dentro de sus sentencias del derecho subjetivo a la

⁴² La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 8.2 literal H) "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".

⁴³ Ley 906 de 2004.

impugnación de sentencias condenatorias, exceptuando solamente la sentencia c 792 de 2014, en la cual realiza un estudio completo del tema.

2) A pesar de los contradictorios conceptos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en cuestión, se puede concluir entonces que la Doble Instancia como garantía fundamental de todos los procesos puede tener excepciones legales, pero que el Derecho subjetivo a la Impugnación de sentencias condenatorias por lo contrario, no admite excepción alguna en materia penal; de lo cual podemos afirmar entonces, que la garantía de la doble instancia no hace parte esencial de la estructura del debido proceso, puesto esta admite excepciones como anteriormente se expresó, y por el contrario el derecho subjetivo a la impugnación de sentencias condenatorias, al no admitir ningún tipo de excepciones, si podríamos catalogarlo como parte esencial de la estructura del debido proceso, a tal punto, que la falta de este último provocó que la corte obligara al congreso a legislar sobre el tema en cuestión.

3) Que la no existencia de la posibilidad de impugnar sentencia penal condenatoria para los aforados constitucionales, representa a toda luz una afectación a sus derechos, tanto así que mediante sentencia C-792 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, se obliga al congreso de la republica a legislar el tema en cuestión, reconociendo entonces el valor constitucional que tiene las garantías legales consagradas en Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el cual fue firmado

en San José de Costa Rica en noviembre de 1969, aprobada y ratificada por el Congreso de la Republica Colombiana posteriormente mediante la Ley 16 de 1972.

- 4) En el trasegar jurisprudencial de nuestra Corte con relación al tema objeto de este trabajo, siempre se trató como garantías y derechos equivalentes, la garantía de la doble instancia y el derecho a impugnar sentencias condenatorias penales, lo que resulta irónico, pues cada uno de estos derechos o garantías se encuentran consagrados en artículos distintos de nuestra constitución; Doble Instancia consagrado en el artículo 31, y el derecho a impugnar sentencias condenatorias consagrado en el artículo 29 de la constitución política. De modo entonces, que al tener claro que la garantía de la Doble Instancia admite algunos tipos de limitaciones de carácter legal y constitucional, pareciera que el derecho a la impugnación sentencias condenatorias también tuviera cabida a estas limitaciones, situación que resulta ser imposible, de ahí entonces que solo hasta la existencia de la sentencia C.792 de 2014 Corte Constitucional, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se realice la diferenciación de estos dos derechos, dejando claro como el derecho a impugnar sentencias condenatorias no tiene ningún tipo de limitaciones y ordenando al congreso a legislar sobre el tema, y así efectivizar los derechos de los aforados constitucionales.
- 5) La implementación de un proceso de única instancia para el juzgamiento los aforados constitucionales aunque sea competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia en su sala penal, parece tener un trasfondo político,

pues, es incomprensible como el ser investigado y juzgado en un proceso de única instancia por el mismo órgano, no fue interpretado por nuestra honorable corte en muchos años como una afectación a los derechos fundamentales de nuestros aforados constitucionales.

- 6) Es trascendental lo dispuesto en la reforma constitucional que, siguiendo lo pactado en la Convención Americana de Derechos Humanos y a lo establecido en la mayoría de los países, reconoce a toda persona condenada el derecho de que un juez distinto al que inicialmente conoció del caso, lo examine. Se trataba de un enorme vacío en el ordenamiento jurídico y un desconocimiento a la orientación garantista de la Constitución Política, puesto que a los funcionarios aforados no se les aplicaba lo que está dispuesto en el artículo 31 de la Carta Política que dice: "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley". La excepción la consagraba la propia Constitución que en el artículo 235, al fijar la competencia de la Corte Suprema de Justicia, hasta el pasado 18 de enero de 2018, se limitaba a señalar que serían juzgados por ella, bien por acusación de la propia Corte o de la Fiscalía, o por la naturaleza del delito en los casos del fuero constitucional especial previsto para el Presidente de la República, los magistrados de altas corporaciones o el Fiscal General de la Nación.

BIBLIOGRAFIA

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL IMPULSO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL Técnicas del Juicio Oral en el Sistemas Penal Colombiano. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID. Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia. Bogotá, 2003 [Versión digital] < http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PBAAA992.pdf

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 16 DE 1972(Diciembre 30) Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".Diario Oficial N° 33.780 de febrero 5 de 1973 [Versión digital] < <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37204>>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial N° 45.658 de septiembre 1° de 2004. [Versión digital] < <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>>

Corte Interamericana de derechos humanos (2017). Control de convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7 <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS –IDH-. El caso Mohamed vs. Argentina. 23 de noviembre de 2012. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_255_esp.pdf.

Durango, G. & Garay, K. (2015). El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia. Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 18, 36, 99-116. DOI:<http://dx.doi.org/10.18359/dere.936>

ESPITIA GARZÓN. Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Novena edición Legis, Bogotá 2015.

GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis. Manual de Procedimiento Penal Acusatorio, Editorial Leyer, Bogotá, 2014.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 12. [versión digital] < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>

QUINTERO, Beatriz, PRIETO Eugenio. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, tercera edición, Bogotá, 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, Bogotá, 1991.

SALAZAR GIRALDO, Gabriel Jaime. La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal. Revista *Ratio Juris* Vol. 10 N° 21, julio-diciembre de 2015. UNAULA, Medellín.

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-142/93, Magistrado Ponente JORGE ARANGO MEJIA Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-142-93.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL DE Colombia. Sentencia C-345/93, Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-345-93.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C 245 de 1996. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-245-96.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 040 de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-040-02.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 934 de 2006. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/C-934-06.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-545 de 2008. Magistrado ponente. Nilson Pinilla Pinilla. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-545-08.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C.792 de 2014. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-792-14.htm>.

